



VP

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 188/2013.

Mérida, Yucatán, a dieciséis de abril de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **EL00412**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dieciocho de julio de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“... COPIA DE (SIC) RECIBO DE NOMINA (SIC) DEL LIC. LUIS NOVELO UC. ESTA (SIC) EN EL DEPARTAMENTO DE MEDIACIÓN EN LA FIZCALIA (SIC) QUE ESTA (SIC) X (SIC) EL PERIFERICO (SIC) QUE ESTA (SIC) ENTRE UMAN (SIC) Y CARR. (SIC) CAUCEL (NOMINA (SIC) DE (SIC) MES DE JUNIO DE 2013).”

SEGUNDO. El día veintisiete de agosto del año próximo pasado, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso que efectuara en fecha dieciocho de julio del citado año, aduciendo lo siguiente:

“SOLICITE (SIC) LA COPIA DE (SIC) RECIBO DE PAGO DE NOMINA (SIC) A NOMBRE DEL LIC. LUIS NOVELO UC, QUE ESTA (SIC) EN EL DEPARTAMENTO DE MEDIACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN MERIDA (SIC) YUC (SIC) Y HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO.”

TERCERO. Por acuerdo de fecha treinta de agosto del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED], con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio EL00412; asimismo, toda vez que se cumplió con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 188/2013.

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO. Los días diez y once de septiembre de dos mil trece, personalmente y mediante cédula, se notificó al recurrente y a la Directora General de la Unidad de Acceso obligada, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente **TERCERO**, y a su vez, se ordenó correrle traslado a la citada Directora, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

QUINTO. En fecha veinte de septiembre de dos mil trece, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/084/13 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DIO CONTESTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA AL CIUDADANO RELATIVO A (SIC) SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO EL00412, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL DOCUMENTO ANEXO.

SEGUNDO.- QUE EL C. [REDACTED], MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA: “...”; ASEVERACIÓN QUE RESULTA INCORRECTA TODA VEZ QUE SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA PRESENTADA POR EL CIUDADANO POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE ACCESO EN TIEMPO Y FORMA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2013 MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO RSDGUNAIP: 096/13...”

SEXTO. Mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio señalado en el punto que precede, y anexos, mediante los



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 188/2013.

cuales rindió de manera extemporánea el Informe Justificado, negando la existencia del acto reclamado; asimismo, toda vez que el acto que el recurrente reclama versa en la negativa ficta, la cual es de naturaleza negativa u omisiva, resultó evidente que la carga de la prueba para demostrar su existencia no le correspondía a la parte recurrente, sino que la autoridad responsable era la encargada de comprobar que no incurrió en éste (negativa ficta), por lo que no se procedió a requerir al ciudadano, sino que se determinó que se valorarían las pruebas aportadas por la recurrida a fin de establecer si incurrió o no en la negativa ficta; de igual forma, se consideró pertinente dar vista al recurrente de las constancias remitidas por la autoridad responsable, para que dentro de un término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso contrario se resolvería conforme a las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe.

SÉPTIMO. El veintidós y veinticinco de octubre de dos mil trece, a través del ejemplar marcado con el número 32,473 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y personalmente se notificó, a la recurrida y al impetrante, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO. Por acuerdo de fecha cinco de noviembre del año próximo pasado, en virtud que el recurrente no presentó documento alguno por el cual hiciera manifestación alguna de la vista que se le diere por acuerdo relacionado en el antecedente SEXTO, y toda vez que el término otorgado para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación proveído que nos ocupa.

NOVENO. En fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar marcado con el número 32,502 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO. Mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre del año próximo pasado, en virtud que las partes no presentaron documento alguno a través del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos, feneció, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 188/2013.

General de este Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

UNDÉCIMO. En fecha dieciséis de abril de dos mil catorce, a través del ejemplar marcado con el número 32,591 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

CUARTO. Del análisis integral realizado al escrito de inconformidad de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece (sic) presentado por el particular ante la Oficialía de Partes de este Instituto el veintisiete del propio mes y año y del acuerdo de admisión de fecha treinta del citado mes y año, se deduce que el acto impugnado por el C. [REDACTED] versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que a su juicio se configuró el día dos de agosto del año en curso.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 188/2013.

Al respecto, la recurrida en su Informe Justificado de fecha veinte de septiembre de dos mil trece, negó la existencia del acto reclamado arguyendo que el cinco de agosto del año que transcurre emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información peticionada, la cual notificara por estrados el mismo día, infiriéndose del cómputo efectuado del día hábil siguiente aquél en el que se presentó la solicitud de acceso que nos ocupa a la Unidad de Acceso constreñida –que acorde a lo establecido en el acuerdo de admisión de fecha treinta del referido mes y año, corresponde al día dieciocho de julio del año en cuestión-, a la fecha en la que la recurrida aduce haber emitido resolución, sin contabilizar los días inhábiles recaídos en sábados y domingos, que dicha fecha recayó en el último de los doce días que la Ley de la Materia, vigente en ese entonces, a saber: la publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, le otorgaba a la recurrida para emitir la respuesta respectiva.

En este sentido, en el presente asunto se analizará la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución negativa expresa, sus diferencias y, finalmente, los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado y así estar en aptitud de entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO. En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia ley establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta dentro del plazo establecido en la Ley, es garantizar a la particular que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45 de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro es el siguiente: **“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD”**.

SEXTO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente Considerando se analizará si se configuró la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por el ciudadano o, si por el contrario, la autoridad obligada consiguió acreditar con sus gestiones la inexistencia del acto reclamado.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al rendir su Informe Justificado, negó la existencia del acto reclamado precisando que el día cinco de agosto de dos mil trece emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información petitionada, y que el propio día notificó al particular.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 188/2013.

En este sentido, se concluye que en la especie corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, acreditar la inexistencia del acto que el recurrente reclama, en razón que éste es un acto omisivo ya que versa en una negativa ficta atribuida a la referida Unidad de Acceso, y la autoridad negó su existencia al rendir su Informe Justificado.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, misma que ostenta el rubro siguiente: **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.”**

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro se denomina: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis de las constancias presentadas por la autoridad en su Informe Justificativo, se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, pues no obstante que en la parte inferior derecha de la solicitud marcada con el número EL00412, se observa un domicilio ([REDACTED]), el cual al haber sido inserto y obrar en dicha documental, se deduce que fue proporcionado para oír y recibir notificaciones, se advierte que el mismo corresponde a un domicilio ubicado en un lugar diverso en el que se encuentra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (calle 63 # 501-D x 58 y 60, Col. Centro, Mérida, Yucatán), ante lo cual es dable puntualizar que el párrafo segundo inciso I) del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el

Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que cuando el particular en su solicitud de acceso proporcionare domicilio y residiere en lugar distinto en donde se encontrare la Unidad de Acceso a la Información, como aconteció en la especie, se le notificará a través de los estrados, lo cual no realizó la constreñida, ya que la notificación que contiene inserta la determinación que ésta efectuara en fecha cinco de agosto del año inmediato anterior, carece de los elementos de convicción que permitan inferir el medio a través del cual la responsable le notificó; a saber, ya sea a través de los estrados de la Unidad de Acceso o de cualquier vía alterna, y a su vez en la parte in fine de la referida resolución solamente se advierte la firma de quien la emite y no así el nombre y firma de quien realiza la notificación, por lo que la autoridad no acreditó haber cubierto las características de exactitud que las notificaciones deben contener, toda vez que el documento en comento no contiene elementos de convicción necesarios que permitan desprender que la notificación ha sido legalmente efectuada; por lo tanto, se arriba a la conclusión que la documental con la que la compelida pretendió acreditar haber notificado su resolución al impetrante no resultó la idónea, y por ello **no logró justificar que la notificación realizada al particular fue la apropiada.**

Con todo se deduce que, aun cuando la recurrida hubiera emitido una resolución dentro del plazo establecido en la Ley de la Materia, esto no resulta suficiente para considerar que no hubiera lugar a la negativa ficta, pues tal y como ha quedado establecido no acreditó haber realizado la notificación respectiva, lo cual resulta indispensable para que en la especie el acto no se configurara, es decir, tuvo que hacerse del conocimiento del ciudadano; tan es así, que la Ejecutoria por contradicción de tesis dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que diera origen a la tesis cuyo rubro es NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN) establece los principios básicos para que se configure el silencio administrativo (negativa ficta).

Consecuentemente, se colige que si la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, hubiera hecho del conocimiento del hoy inconforme la resolución que emitió el día cinco de agosto de dos mil trece, a través de estrados, siempre y cuando lo hubiere efectuado antes de la interposición del



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 188/2013.

presente medio de impugnación por parte del impetrante, habría impedido que se presuma denegada la petición de acceso a la información.

Robustece lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito localizable en la página 55 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época, aplicable por analogía al presente asunto, cuyo rubro es el siguiente: **“NEGATIVA FICTA. LA RESOLUCION EXPRESA NO NOTIFICADA, HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD”**.

Asimismo, la Tesis aislada visible en la página 145 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro se denomina: **“NEGATIVA FICTA. VALIDEZ DE NOTIFICACIONES”**.

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que la recurrida al rendir su Informe Justificado precisó que el término que el particular posee para interponer el presente medio de impugnación, feneció el veintiséis de junio del año en curso, y que éste lo hizo el día veintiocho de agosto del presente año.

Al respecto, conviene precisar que dicha manifestación resulta improcedente, toda vez que, tal y como ha quedado establecido en el presente considerando, el acto reclamado existe en la especie; a saber, la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que acorde a lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en los casos de la negativa ficta, el recurso de inconformidad podrá interponerse en cualquier tiempo, siempre y cuando la recurrida no haya emitido la resolución respectiva, en el entendido que dicha situación incluye acorde a lo expuesto con antelación, la notificación que de la misma se efectúe al particular, y en virtud que en el asunto que no ocupa no se acreditó dicha situación, resulta inconcuso que el ciudadano se encontraba en aptitud de interponerle en cualquier momento, y no así dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de la resolución o del acontecimiento del acto reclamado que el numeral referido contempla, pues ello aplica únicamente en supuestos diversos al de la negativa ficta.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 188/2013.

SÉPTIMO. Establecida la existencia del acto reclamado, se procederá analizar la naturaleza y publicidad de la información requerida mediante solicitud marcada con el número de folio EL00412.

De la exégesis efectuada a la solicitud referida, se advierte que el día dieciocho de julio de dos mil trece, el C. [REDACTED] solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información relativa a: LA COPIA DE LOS RECIBOS DE NÓMINA DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DEL LIC. LUIS NOVELO UC QUE LABORA EN EL DEPARTAMENTO DE MEDIACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

Para precisar la naturaleza y la publicidad de la información, el suscrito Órgano Colegiado refiere que la **nómina** es considerada como el *documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un servicio (trabajo)*.

A mayor claridad, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39, dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 188/2013.

como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por su parte, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS DE SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS,



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 188/2013.

obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte de la dependencia del Poder Ejecutivo, específicamente del área de mediación ubicable en la Fiscalía General del Estado de Yucatán, donde labora el Licenciado Luis Novelo Uc, pues los recibos de nómina resultan ser documentos que justifican o amparan un gasto o erogación efectuada por el Gobierno del Estado, por concepto de pago a favor de los empleados al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, ya que transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el particular puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, máxime que no encuadra en ninguna causal de reserva de las previstas en el artículo 13 de la propia Ley.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del artículo 9 de la Ley en cuestión, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes sobre su ejecución*. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado para el periodo correspondiente y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto.

Consecuentemente, la información relativa a la COPIA DE LOS RECIBOS DE NÓMINA DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DEL LIC. LUIS NOVELO UC QUE LABORA EN EL DEPARTAMENTO DE MEDIACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, es pública por disposición expresa de la Ley, pues encuadra en el artículo 19 de la Ley de la Materia, aunado a que acorde a la fracción VIII del numeral 9 del propio ordenamiento, se encuentra íntimamente ligada con el ejercicio del presupuesto asignado al sujeto obligado, pues es una erogación que este último realiza y que percibe un servidor público; por lo tanto debe otorgarse su acceso.

OCTAVO.- Una vez establecida la naturaleza y publicidad de la información solicitada, en el presente apartado, toda vez que atento a los términos en los que fue realizada la solicitud que nos ocupa, se desprende que la nómina solicitada es de una persona que



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 188/2013.

labora en el área de mediación en la Fiscalía General del Estado, de cuya denominación se deduce que alude a personal que forma parte del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, se procederá a exponer el marco normativo que le regula.

La Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día primero de marzo de dos mil once, dispone:

“ARTÍCULO 10.- PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, SE CREA EL INSTITUTO DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA. EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES GOZARÁ DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN.

ARTÍCULO 12. EL PERSONAL DEL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

IV. LOS MEDIADORES;

V. LOS TITULARES DE UNIDAD;

...

ARTÍCULO 13.- LA ADSCRIPCIÓN DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS Y ASESORES JURÍDICOS SERÁ DETERMINADA POR EL DEFENSOR GENERAL. EL DEFENSOR GENERAL DESIGNARÁ POR CADA FISCALÍA O UNIDAD INVESTIGADORA Y POR CADA JUZGADO O TRIBUNAL EN CADA UNO DE LOS DEPARTAMENTOS JUDICIALES, EL NÚMERO SUFICIENTE DE DEFENSORES PÚBLICOS Y ASESORES JURÍDICOS, ASÍ COMO EL PERSONAL DE AUXILIO NECESARIO.

ARTÍCULO 14.- LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DEBERÁN PROPORCIONAR EN SUS LOCALES, UBICACIÓN FÍSICA APROPIADA Y SUFICIENTE PARA LA ACTUACIÓN DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS Y ASESORES JURÍDICOS.”

El Reglamento de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, difundido en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el siete de febrero de dos mil once, señala:

“ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

XVI. MEDIADOR O FACILITADOR: EL FUNCIONARIO CAPACITADO Y REGISTRADO ANTE EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, QUE INTERVIENE COMO MEDIADOR O CONCILIADOR DEL INSTITUTO DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS;

...

XXIII. TITULARES DE UNIDAD: LOS TITULARES DE LAS UNIDADES DE LITIGACIÓN Y ASUNTOS JURÍDICOS; DE ESTUDIO, INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS; DE SERVICIOS FORENSES Y TRABAJO SOCIAL; Y ADMINISTRATIVA, DEL INSTITUTO DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y

...

ARTÍCULO 3. EL INSTITUTO ES EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, QUE ESTÁ A CARGO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEFENSA PÚBLICA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY Y ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO TIENE SU DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y PARA LA DEBIDA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS PODRÁ CON OFICINAS EN CADA UNO DE LOS DEPARTAMENTOS JUDICIALES DEL ESTADO, A LAS QUE EL DEFENSOR GENERAL ADSCRIBIRÁ, PREVIO ACUERDO CON EL CONSEJERO JURÍDICO Y DE CONFORMIDAD A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, EL NÚMERO DEFENSORES PÚBLICOS, ASESORES JURÍDICOS, MEDIADORES, Y DEMÁS PERSONAL TÉCNICO ESPECIALIZADO NECESARIO.

ARTÍCULO 7. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY Y EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA SIGUIENTE:



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 188/2013.

...

V. UNIDAD ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 29. EL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ADEMÁS DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY, TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

...

VIII. SER EL CONDUCTO PARA EL PAGO DE LA NÓMINA DE SUELDOS AL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...”

Por su parte, el Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

“CAPÍTULO III DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA

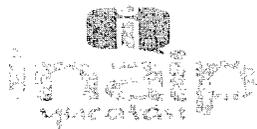
ARTÍCULO 32.- A LA CONSEJERÍA JURÍDICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXVIII.- REVISAR Y EVALUAR, SIN PERJUICIO DE SU AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...”

Asimismo, en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, este Consejo General consultó el sitio oficial del Gobierno del Estado y la página oficial de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Yucatán, en específico en los links siguientes: http://transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2013/consejeria/Organigrama_150413.pdf, y <http://www.consejeria.yucatan.gob.mx/seccion.php?s=defensa>, respectivamente, visualizando en ambas páginas que el Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán pertenece a la citada Consejería, pues de la primera así se observa de la estructura orgánica de ésta; y de la segunda, se advierte que se encuentra contemplada dentro de los apartados relativos a las Direcciones que integran a la



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 188/2013.

Consejería Jurídica del Estado; por lo tanto, es inconcuso que el referido Instituto es una Unidad Administrativa **desconcentrada** que depende del citado organismo.

Establecido lo anterior, se procederá a exponer el marco jurídico respectivo a fin de analizar la naturaleza de la información requerida, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieran detentarla en sus archivos.

Al respecto, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, en vigor, señala:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 188/2013.

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.”

Así también, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

En consecuencia, se discurre que la información solicitada; a saber: COPIA DE LOS RECIBOS DE NÓMINA, INHERENTES AL MES DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DEL LIC. LUIS NOVELO UC QUE LABORA EN EL DEPARTAMENTO DE MEDIACIÓN DE LAS FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, hace referencia a los gastos realizados por el Poder Ejecutivo por concepto de pago de sueldo y demás prestaciones a favor del referido Licenciado Novelo Uc, quien atento a los términos en los que fue realizada la solicitud de acceso que nos ocupa, se observa que labora en el área de mediación, de cuya denominación se infiere que alude a personal que integra el Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, que es un órgano administrativo desconcentrado de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado; esto es, el Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, integra la Administración Pública del Estado; por lo tanto, al tratarse de erogaciones, resulta evidente que deben constar indubitadamente en un



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 188/2013.

recibo, talón o cualquier documental de esa naturaleza; como lo es el **recibo de nómina**; que tal y como ha quedado asentado previamente, es el documento en donde consta el sueldo que perciben los trabajadores que prestan un servicio, entre otras cosas; en este sentido, y acorde a la normatividad anteriormente expuesta, es posible arribar a la conclusión que **la información requerida constituye documentación comprobatoria que debe obrar en los archivos del sujeto obligado toda vez que respalda los gastos efectuados por el Poder Ejecutivo por el pago de sueldos a uno de sus trabajadores**, en razón que es de aquella que debe conservarse para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, citado con antelación, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

“ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO:

...

B) DIRECCIÓN DE EGRESOS.

...

VI. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 62. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. PROGRAMAR Y MINISTRAR LOS MONTOS QUE PROCEDAN, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES AUTORIZADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 69 QUATER. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. ELABORAR Y SOMETER A APROBACIÓN DEL SECRETARIO LOS MOVIMIENTOS DE ALTAS, BAJAS, TRANSFERENCIAS Y CUALQUIER OTRO MOVIMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

...

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

X. ACTUALIZAR Y RESGUARDAR LOS EXPEDIENTES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO;

...



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 188/2013.

CONSEJERÍA JURÍDICA
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES
DEL PERSONAL DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

V. DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

ARTÍCULO 84. AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

V. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE LA CONSEJERÍA, CONFORME A LAS NORMAS CONTABLES Y LINEAMIENTOS LEGALES APLICABLES;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, y de las consultas realizadas a los sitios web referidos, es posible advertir lo siguiente:

- Que tanto las Dependencias del Poder Ejecutivo del sector **centralizado**, como las Entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- La Administración Pública **Centralizada**, se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, y las Dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, entre las que se encuentra la **Consejería Jurídica** y la **Secretaría de Administración y Finanzas**.
- Que el **sector centralizado**, realiza sus pagos a través de la **Dirección de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas**, y a su vez

proporciona los recursos para cubrir las ministraciones que correspondan conforme al presupuesto de egresos; **asimismo, la Dirección de Recursos Humanos de la citada Secretaría**, administra las nóminas de jubilados del Gobierno del Estado, y de pensionados conforme a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, y también elabora y actualiza los tabuladores de sueldos generales del Poder Ejecutivo, administra y procesa la nómina de las Dependencias de aquél, así como actualiza y resguarda los expedientes de los servidores públicos de las referidas Dependencias.

- Que los entes fiscalizados están constreñidos a resguardar la documentación comprobatoria por un lapso de cinco años para efectos de ser revisada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- Que la Consejería Jurídica es la responsable de revisar el desempeño de las funciones del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, quien a su vez dentro de su estructura cuenta con la Dirección de Administración y Finanzas que se encarga de administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Consejería.
- Que mediante **Decreto número 339**, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día cinco de noviembre de dos mil diez, se creó el organismo desconcentrado de la Consejería Jurídica del Estado de Yucatán, denominado "**Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán**", quien únicamente goza de autonomía técnica y de gestión.
- La adscripción y designación por cada Fiscalía o Unidad Investigadora y por cada Juzgado o Tribunal en cada uno de los Departamentos Judiciales, de los defensores, asesores jurídicos y demás personal de auxilio que integra al Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, verbigracia, los mediadores que intervienen en los mecanismos alternativos de solución de controversias, es determinada por el Defensor General, siendo que para tales fines la Fiscalía General del Estado, los Juzgados y Tribunales del Poder Judicial deberán proporcionar en sus locales, la ubicación física, adecuada y suficiente para que el personal referido del Instituto, actúe y desempeñe sus funciones.
- Asimismo, el Instituto citado en el punto que precede se encuentra conformado por Titulares de Unidad, entre los que se halla contemplado el Titular de la Unidad Administrativa, que entre las funciones que se encuentra



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 188/2013.

constreñido a realizar se encuentra ser el conducto para el pago de la nómina de sueldos del personal del Instituto en cuestión.

A continuación, se procederá a exponer razonamientos de diversos tratadistas en cuanto a la figura de los organismos desconcentrados, mismos que el suscrito Órgano Colegiado utiliza como elemento de apoyo, y se que comparten para la resolución del presente asunto, con fundamento en la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a **“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS”**.

Como primer punto, conviene establecer que es de explorado derecho que el Poder Ejecutivo del Estado, para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno, consistente en realizar actos jurídicos, materiales y administrativos, en prestar los servicios públicos y en promover la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas, cuenta con dependencias y entidades que, en su conjunto, integran la Administración Pública Estatal.

Para Gabino Fraga la función administrativa, *desde el punto de vista formal*, se define como "la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo", y *desde el punto de vista material* como "la actividad que el Estado realiza bajo un orden jurídico, y que consiste en la ejecución de los actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales".

La doctrina considera que la Administración Pública se organiza de tres formas: centralización, desconcentración y descentralización. Según Gabino Fraga, en su obra denominada "*Derecho Administrativo*", la *centralización* existe cuando los órganos se encuentran colocados en diversos niveles, pero todos en una situación de dependencia en cada nivel, hasta llegar a la cúspide en que se encuentra el jefe supremo de la Administración Pública; la *desconcentración* consiste en la delegación de ciertas facultades de autoridad que hace el titular de una dependencia en favor de órganos que le están subordinados jerárquicamente, y la *descentralización*, tiene lugar cuando



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 188/2013.

se confía la realización de algunas actividades administrativas a organismos desvinculados en mayor o menor grado de la administración central.

Al respecto, es dable precisar que si bien la *descentralización* y la *desconcentración* son formas jurídicas en que se organiza la administración del Estado, y en ambos casos, la administración centralizada transmite parte de sus funciones a determinados órganos u organismos, lo cierto es que la descentralización se distingue de la desconcentración, ya que ésta última consiste en atribuir facultades de decisión a ciertos órganos de la administración que, a pesar de recibir dichas facultades, siguen sometidos a los poderes jerárquicos de los superiores, a diferencia de lo que ocurre en el caso de la descentralización, pues en este caso, los organismos descentralizados están fuera de la relación jerárquica de la administración centralizada; por lo tanto, puede colegirse que la principal diferencia que existe entre uno y otro, es que los organismos descentralizados tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, y los órganos desconcentrados carecen de los dos.

Por su parte, el Licenciado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra denominada "*Elementos de Derecho Administrativo*", establece que la *desconcentración* se originó atendiendo a las necesidades de agilidad en la toma y ejecución de decisiones, toda vez que al concentrarse las funciones en una determinada unidad administrativa, se restaba funcionalidad a la administración pública.

Asimismo, Delgadillo Gutiérrez dispone que se tendrá una organización *desconcentrada* cuando:

- a) Dentro de un órgano central funciona otro con alguna libertad técnica y/o administrativa.
- b) El titular del órgano desconcentrado depende directamente del titular del órgano central.
- c) Las unidades del órgano desconcentrado no tienen relación jerárquica respecto de las unidades del central.
- d) Las facultades del órgano desconcentrado, originariamente pertenecían al órgano central.
- e) No cuentan con patrimonio propio.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 188/2013.

f) No tienen personalidad jurídica.

En este sentido, es posible establecer que los órganos *desconcentrados*, aun cuando se les otorgue un cierto nivel de autonomía técnica y administrativa para desarrollar funciones de la administración pública, no gozan de personalidad jurídica ni patrimonio propio para actuar, pues se encuentran subordinados al órgano de origen.

Expuesto lo anterior, se concluye que el Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, es un órgano desconcentrado de la Consejería Jurídica, que si bien cuenta con libertad técnica y de gestión para realizar sus tareas, lo cierto es que, no goza de patrimonio propio, ni de personalidad jurídica, ya que se encuentra subordinado a la Consejería Jurídica, quien es la encargada de revisar y evaluar el desempeño de las funciones de dicho Instituto, así como de administrar los recursos financieros de la dependencia, y al encontrarse el Instituto en cita subordinado a éste se deduce que es la responsable de suministrar y administrar dichos recursos, tales como los necesarios para el pago de nómina del personal del organismo desconcentrado en cuestión, pues, al estar jerárquicamente subordinados a la dependencia o entidad de la cual emanan, los recursos que se les transfieren para el cumplimiento de sus objetivos, emanan del presupuesto otorgado a aquélla; por lo tanto, el referido Instituto es un órgano desconcentrado de la Consejería Jurídica, y por ello, forma parte de las Unidades Administrativas que le conforman.

Ahora, atento a que la información solicitada por el impetrante versa en un recibo de nómina que, tal y como quedó asentado en el apartado SÉPTIMO de la presente determinación es considerado como un comprobante que reviste naturaleza pública, pues refleja un egreso realizado por los sujetos obligados, en específico la erogación que hubiera efectuado la Consejería Jurídica, por concepto de pago de nómina del Licenciado Luis Novelo Uc en el mes de junio de dos mil trece, mismo que labora en el área de mediación de su organismo desconcentrado, denominado Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, ubicable en el local que para tales fines hubiese facilitado la Fiscalía General del Estado, se discurre que las Unidades Administrativas competentes en la especie, que pudieran resguardar los recibos de nómina aludidos, son la **Dirección de Egresos y la Dirección de Recursos Humanos, ambas de la Secretaría de Administración y Finanzas; así como la Dirección de Administración**



y Finanzas de la Consejería Jurídica y la Unidad Administrativa del Instituto en cuestión.

Se dice lo anterior, pues acorde al marco jurídico planteado, a través de la primera el sector centralizado realiza sus correspondientes pagos; de igual forma, se encarga de programar y ministrar los montos que procedan, de acuerdo con las disposiciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; la segunda de las nombradas, tiene entre sus atribuciones la administración y procesamiento de la nómina de las Dependencias del Poder Ejecutivo, así como la de los jubilados y pensionados del Gobierno del Estado, y la actualización y el resguardo de los expedientes de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo; la tercera es la responsable de la administración de los recursos financieros de la Consejería Jurídica, entendiéndose que ésta proporciona dichos recursos al órgano desconcentrado en cita y éste por su parte, a través de la cuarta de las Unidades Administrativas señaladas en el párrafo que antecede, es el conducto para el pago de la nómina de sueldos al personal del citado Instituto; por lo tanto, en caso que hubiera sido generado un recibo de nómina que ampare el pago a favor del Licenciado Novelo Uc, en el mes de junio de dos mil trece, cualquiera de las Unidades Administrativas inmediatamente señaladas pudieran detentarla en sus archivos.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.**

NOVENO.- Independientemente de lo anterior, no pasa inadvertido para la suscrita, que en autos consta la determinación de fecha cinco de agosto de dos mil trece, y constancias adjuntas, misma que no se entrará a su estudio toda vez que ésta no forma parte de la litis pues ésta se constituye con el acto reclamado y el escrito inicial; máxime, que no fue impugnado por el particular, y éste no realizó manifestación alguna de la vista que se le diere de las constancias aludidas a través del acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año en curso.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 188/2013.

DÉCIMO.- Finalmente, de todo lo anterior se arriba a las conclusiones siguientes:

1. Se **reconoce** la publicidad de la información solicitada y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado.
2. Se **revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.
3. **Que la Unidad de Acceso obligada, de así considerarlo procedente, deberá: requerir a la Dirección de Egresos y la Dirección de Recursos Humanos, ambas de la Secretaría de Administración y Finanzas; así como la Dirección de Administración y Finanzas de la Consejería Jurídica y la Unidad Administrativa del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, para efectos que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la COPIA DE LOS RECIBOS DE NÓMINA, INHERENTES AL MES DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DEL LIC. LUIS NOVELO UC QUE LABORA EN EL DEPARTAMENTO DE MEDIACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, para efectos que la entreguen, o en su caso, declaren su inexistencia; emitir una nueva resolución a través de la cual, ponga a disposición del impetrante la información que le hubieren entregado las Unidades Administrativas citadas, o en su caso, declare motivadamente la inexistencia de ésta en los archivos del sujeto obligado de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia; notificar al ciudadano su resolución conforme a derecho, y enviar al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva; todo lo anterior, de así considerarlo procedente.**

Finalmente, con relación a las instrucciones externadas en el presente segmento, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso que si una de las Unidades Administrativas competentes localiza en sus archivos la información solicitada y descrita en el tercero de los puntos señalados con antelación, y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y, por ello, será innecesario que requiera a las autoridades restantes, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información.

Robustece lo anterior, el criterio marcado con el número 09/2011, denominado: **“LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 188/2013.

CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA", emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del referido Organismo Autónomo, mismo que es compartido y validado por este Consejo General.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- De conformidad con el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, atento a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 188/2013.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el ordinal 30 primer párrafo, 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciséis de abril de dos mil catorce. -----


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA

CMAL/MABV